



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **671**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Casa del Agricultor S.A.S
Demandado (s) : Marcela Patricia Ariza Alcalde
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00068-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procederá el despacho avocar el conocimiento de la presente causa; remitida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo en razón al rechazo por falta de competencia, decretado mediante auto No. 328 del 21 de febrero de 2022.

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

En el ítem número 4 de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante refiere que la factura FE03 523 de fecha 10 de marzo de 2021, contiene una obligación por valor de \$1.735.150, no obstante, verificada la factura anexa, se advierte que su valor real es \$31.600, razón por la cual existe una inconsistencia entre el valor adeudado y el valor pretendido respecto de la citada factura. Igual situación sucede con el ítem número 14 del acápite de pretensiones de la demanda, pues el profesional del derecho manifiesta que el valor adeudado en razón a la factura FE 03 710 del 8 de abril del 2021 es de \$264.400, sin embargo, la citada factura contiene una obligación por valor de \$190.400, causando intereses de mora desde el día 8 de junio del 2021, fecha en la cual se pactó su vencimiento, y no como refiere el apoderado demandante, quien consigna como fecha de exigencia de intereses de mora el día 8 de junio de 2021. En lo que concierne al ítem 110 de las pretensiones, el valor solicitado por el togado con base en la factura FE01 6172 de 11 de marzo de 2021, dista del consignado en la factura objeto de recaudo, pues de la misma se advierte un total de \$354.200 y no como lo pretende el apoderado de la parte demandante (\$364.200)

Así las cosas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4 y 5; atendiendo a que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, por cuanto no coinciden con las facturas objeto de recaudo.

En tales circunstancias y teniendo en cuenta que dichas manifestaciones son discordantes con la realidad, en el entendido de que no hay congruencia entre lo pretendido y los valores de determinadas facturas; deberá la parte interesada dilucidar las dudas que emergen del escrito de demanda.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Primero: Avocar el conocimiento dentro de la presente causa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Cuarto: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, al profesional del derecho Lorgio Humberto Zúñiga Arana C.C. No.6.559.908, T.P. No. 103.509 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9fd4f6ec0a65dc22004387480ce1fc2388404d4f1bf2c12243cb25b51f8f541

Documento generado en 22/03/2022 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>